

Radicación No. 110014003007-2020-00749-00

Accionante: RUBI JASBLEIDY BELEÑO BELEÑO

Accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora RUBI JASBLEIDY BELEÑO BELEÑO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 8 de septiembre de esta anualidad, radicó ante la entidad accionada un derecho de petición con el fin de obtener certificaciones, copias de documentos e información atinente a contratos de prestación de servicios y otros temas de índole laboral; que el 23 de septiembre de 2020, por medio de correo electrónico se le indicó que al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dicha entidad le daría respuesta en 10 días desde dicha comunicación, y que el día 15 de octubre de 2020, le llegó comunicación vía electrónica por la cual se daba contestación, adjuntándole 5 archivos y un enlace, pero que a pesar de que allí se le indicó que aportaban todos los documentos requeridos ello no aconteció, de allí que considera se le esté vulnerando su derecho fundamental de petición, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y concreta a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RUBI JASBLEIDY BELEÑO BELEÑO.

Entidad accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, en cuanto al presente asunto, es cierto que la accionante presentó el derecho de petición mencionado, así como que, mediante comunicación del 22 de septiembre de 2020, esa entidad solicitó una prórroga ya que no contaba con toda la información, pero que mediante misiva No. 20201100206301 del 14 de octubre de 2020 y remitida el 15 de octubre por correo electrónico dio respuesta a la solicitud del accionante; que no le ha vulnerado derecho alguno, en la medida que le respondió la petición presentada tal como está acreditado, puesto que la misma accionante lo manifestó en el escrito de tutela, y que además en todo caso de acuerdo al artículo 5 del Decreto 491 de 2020, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días a su recepción, resaltando que el yerro involuntario de la falta de envío de los documentos faltantes, pudo haberse solicitado por el mismo correo electrónico o por llamada electrónica, pero que por virtud de la tutela le remitió los mismos el 3 de noviembre de 2020, y que por lo tanto el presente amparo no está llamado a prosperar.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos

fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues no obstante haber elevado una solicitud para que se le entregaran unas certificaciones, unos

documentos e información referente a contratos de servicios prestados, y que se le dio respuesta, la misma no entregó toda la documental suplicada, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, así como que aquella presenta inconformidad frente a la respuesta dada, ya que según señala no le se le remitió toda la documentación que requería en los puntos 2.1.1., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6., 2.2.9., 2.2.11., 2.2.12., 2.2.13., así como la información suplicada en los puntos 2.3.2., y 2.3.3. de su petición.

Por su parte, la entidad accionada y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que en virtud de lo peticionado en su momento mediante oficio No. 20201100206301 de fecha 14 de octubre de 2020, dio respuesta a la mentada petición, en donde se refiere a cada uno de los interrogantes formulados, y le señala que le remite la documentación requerida en medio magnético; así mismo, que el 3 de noviembre de esta anualidad, le remitió la documental que echó de menos dando alcance a su respuesta, resaltando que la misma fue remitida a la accionante a su dirección electrónica, aportando para el efecto una captura de pantalla del mensaje de datos emitido.

Así entonces, y de cara al análisis de la misiva por la que según se dice por la citada, se da respuesta a las peticiones presentadas por la señora RUBI JASBLEIDY BELEÑO, se tiene, que el derecho fundamental invocado en este asunto, sí ha sido transgredido por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., puesto que si bien allí se refiere a cada uno de los puntos allí suplicados y se indica que se aportan los documentos tal como se requieren, también lo es, que conforme al material probatorio aportado no se acreditó efectivamente tal particular, lo que ciertamente reitera, se advierte la vulneración aquí alegada y de paso como se podrá suponer, conlleva a que deba prosperar el amparo deprecado.

En efecto véase respecto de los documentos señalados por la tutelante como faltantes y que identifica como: “2.1.1. (...) *certificación que relacione las ordenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión que esta peticionaria suscribió como AUXILIAR DE ENFERMEIA (...) entre el 19 de octubre de 2009 y el 09 de septiembre de 2018 y posteriormente entre el día 19 de diciembre de 2018 y el 14 de julio de 2020, en donde se exponga el número de contrato, el objeto, la duración, la fecha de inicio, la fecha de terminación y el valor del contrato*”, “2.2.1. *Copia de cada uno de las ordenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión que esta peticionaria suscribió (...)*”, “2.2.2. *Copia de certificación de cumplimiento de actividades del contrato orden de prestación de servicios asistenciales y administrativos que esta peticionaria suscribió (...)*”, “2.2.3. *Copia de certificación mensual de cumplimiento de contrato de AUXILIAR DE ENFERMERIA (...)*”, “2.2.4. *Copia de cada uno de los formato (sic) informe y cuenta de cobro, que esta petente diligenciaba de manera mensual previo al pago del valor del contrato mensual, por los contratos u órdenes de prestación de servicios (...)*”, “2.2.5. *Copia de certificación de cumplimiento de contrato u orden de prestación de servicios (...)*”, “2.2.6. *Copia de actas de liquidación de órdenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión*”, “2.2.9. *Copia del manual de funciones de AUXILIAR DE ENFERMERIA (Planta provisional o carrera administrativa) en el área asistencial hospitalaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (...)*”, “2.2.11. *Copia del Acuerdo por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal*”, “2.2.12. *Copia del Acuerdo por el cual se adopta la escala salarial para los empleos de planta de personal*”, “2.2.13. *Copia del acto administrativo por el cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. se integra por Centros de Atención Prioritaria en Salud (CAPS), Unidades Médicas Hospitalarias Especializadas (UMHES) y Unidades de Servicios de Salud (USS), indicando el nombre de los mismos*”; y que, según adujo en la misiva, tal documental estaría adjunta con la misma, sin embargo, de acuerdo con lo aportado por ella a esta actuación, no se evidencia tal circunstancia, pues simplemente le remitió la documentación atinente a turnos y programación de actividades de personal de enfermería, un listado de pagos efectuados en favor de la señora Ruby Beleño, un certificado de cumplimiento de condiciones de habilitación expedido por la Secretaría Distrital de Salud de

Bogotá, así como la copia del Acuerdo 641 de 2016, por el cual se efectúa la reorganización del sector salud en esta ciudad, soportes por los cuales sin duda dan respuesta a varios interrogantes de la petitoria de la accionante, pero se reitera, sin que se hubiere allegado los documentos anteriormente señalados, o por lo menos no se acreditó por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., quien tan solo adujo que aquellos faltantes le fueron remitidos a la actora el pasado 3 de noviembre, pero no obstante, a pesar de traer una captura de pantalla del correo electrónico emitido, no se tiene certeza de que la información que se echa de menos en este asunto, fue efectivamente la que allí se entregó.

En este mismo sentido, se tiene que frente a los puntos 2.3.2. y 2.3.3. atinentes a *“(…) cuales eran los emolumentos del orden legal y extralegal (convencional) que un AUXILIAR DE ENFERMERIA vinculado en planta provisional o carrera administrativa recibían para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y de la UNIDAD MEDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA SANTA CLARA – UMHES SANTA CLARA-, perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.”* y *“(…) el nombre de los(as) AUXILIARES DE ENFERMERIA que laboraron en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (…)* para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, indicando su forma de vinculación. (Planta provisional, carrera administrativa o contrato de prestación de servicios)”, la accionada nada adujo al respecto, pues en la misiva de respuesta, frente a estos interrogantes, tan solo indicó que, *“se anexa certificación expedida por la Dirección de Talento Humano la cual contiene la información solicitada”,* documento o soporte que tampoco se acreditó se hubiere remitido, circunstancias que ciertamente conllevan a que exista la agresión del postulado fundamental endilgado, y que conllevan a que deba prosperar el presente amparo.

Ahora, tampoco puede ser de recibo la defensa señalada por la entidad accionada, referente a que no le está transgrediendo el postulado fundamental señalado por virtud de lo dispuesto

en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que dispone: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*, por cuanto, incluso, teniendo en cuenta el término contemplado en dicha norma, lo cierto es, que desde el momento en que se presentó la petición materia de tutela ante sus dependencias, esto es, el 8 de septiembre de 2020, a la fecha de interposición del amparo constitucional 27 de octubre de 2020, sin duda alguna dicho lapso ya había fenecido; además que, en todo caso, el reparo de la accionante lo fue precisamente por la respuesta que se le brindó, por la cual según adujo no se remitió toda documentación suplicada, debiendo insistir, sin que se hubiere acreditado lo contrario por parte de aquella.

Y es que, efectivamente, como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, **que resuelva de forma definitiva lo concretamente solicitado por el peticionario**, lo que no ocurrió en este asunto, conforme se vislumbró en párrafos anteriores.

En sentencia T-693 de 2005 la Corte Constitucional indicó sobre este punto: *“De allí que las autoridades deban ser diligentes en la tramitación de las solicitudes que ante ellas se eleven y no pueden olvidar que la respuesta, además de ser oportuna, no puede ser simplemente formal sino que debe resolver de fondo lo pedido... El interesado tiene derecho a que la entidad desarrolle una gestión eficiente y no está obligado a asumir las secuelas del desorden administrativo...”*

De manera que ante la situación anteriormente señalada, este despacho en aras de tomar las medidas pertinentes para garantizar los postulados fundamentales de la actora, concederá el amparo invocado, ordenando a la entidad accionada que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y en caso de no haberse hecho, dé contestación al derecho de petición, que fue señalado en este asunto, teniendo en cuenta para ello los ítems que fueron enmarcados en el transcurso de esta providencia.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela invocada por la señora RUBI JASBLEIDY BELEÑO BELEÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, que por conducto de su representante legal y/o por quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, en caso de no haberse hecho, dé contestación puntual a la petición remitida a esa dependencia el 8 de septiembre de 2020, por la accionante RUBI JASBLEIDY BELEÑO BELEÑO, teniendo en cuenta para ello los ítems que fueron señalados como faltantes en la parte considerativa de esta decisión; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISIÓN**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ